

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 059

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 27001233300020210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BAGADÓ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Entra el proceso a despacho con informe de la Secretaría de la Corporación,¹ en el que se indica, que «SECRETARIA GENERAL. - Quibdó, treinta (30) de noviembre de 2021.- En la fecha se pasa el proceso radicado No. 27001233300020210012300, al despacho de la Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, Magistrada Sustanciadora, informando la parte demandantes subsanó la demanda - Entra para ESTUDIO.».

En efecto, mediante auto N° 0401 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de la referencia fue inadmitida por las siguientes razones que a continuación se sintetizan:

«1.- No se aportó copia del acto administrativo que demanda con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ni mucho menos de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público y documentos que pretenda hacer valer.

Los requisitos de la demanda están contemplados en los artículos 162 a 167 de la citada ley, señalando el 166, que “a la demanda debe acompañarse” como anexos:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

¹ Ver Tyba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Subraya el Despacho).

Lo anterior en concordancia con el numeral 5 del artículo 162 ibídem.²

De conformidad con el inciso 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda debe acompañarse como anexo, entre otros, copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y demás anexos de la demanda como documentos que pretenda hacer valer y que fueron enunciados en el libelo demandatorio.

En el presente caso, advierte el Despacho que la actora no aporta constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto a su juicio contrario al ordenamiento, esto es, por medio del cual fue declarada insubsistente y demás anexos de la demanda como documentos que pretenda hacer valer y que fueron enunciados en el libelo demandatorio.

En ese sentido, la demanda será inadmitida para que la parte actora allegue copia del acto acusado con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y demás anexos de la demanda como documentos que pretenda hacer valer y que fueron enunciados en el libelo demandatorio.

2.- No se estimó razonadamente la cuantía.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

² “(...)”

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
“(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, establece los parámetros para determinar la cuantía:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Resalta la Sala.

Los requisitos de la demanda están contemplados en los artículos 162 a 167 de la citada ley, señalando el artículo 162 del “contenido de la demanda” en su numeral 6 que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

(...).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía conforme a la norma citada en precedencia, en ese sentido, la demanda será inadmitida para que la parte actora estime razonadamente la cuantía conforme conforme (sic) lo expuesto.

La mencionada providencia, en aplicación del artículo 170³ de la Ley 1437 de 2011,⁴ concedió al actor 10 días para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

Según constancia secretarial, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el 25 de octubre del 2021, quedando el expediente a disposición del actor por el término de 10 días.

El 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial bajo la referencia de “Subsanación de demanda y anexos” en el siguiente sentido: (se transcribe incluso con errores)

“Nuevamente y con mi acostumbrado respeto dentro de los términos señalados en el proveído interlocutorio referenciado de fecha 21 de octubre de 2021, y notificado legalmente al suscrito en fecha 25 de octubre de 2021, asisto ante su digno despacho para darle cumplimiento en forma exégeta al mismo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

La señora JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERIA, por intermedio de apoderado, acudió ante la sala de lo contenciosos administrativo con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue declarado insubsistente.

CONSIDERACIONES:

“.....1.- No se aportó copia del acto administrativo que demanda con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ni mucho menos de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público y documentos que pretenda hacer valer.....”

³ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Los requisitos de la demanda están contemplados en los artículos 162 a 167 de la citada ley, señalando el 166, que “a la demanda debe acompañarse” como anexos:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, - rayas más

- y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

COMENTARIO Y APORTE PROBATORIO:

En mi calidad de abogado de la demandante, señora Cuesta Rentería, ejercí el derecho de petición solicitando el acto administrativo, en fecha.... del mes de de 2021, solicitud incontestada, produciéndose el fenómeno del SILENCIO ADMINISTRATIVO

Es mas, ante de la admisión de la demanda, suplico a su señoría que por esa vía se solicite a la Jefatura de Personal o Secretaría General del Municipio de Bagadó, su certificación o documento original que acredite su condición.

Anexo petición y poder –

“.....2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

COMENTARIO Y APORTE PROBATORIO:

Dejo a su consideración los elementos materiales de prueba que demuestra la relación laboral entre la administración y mi poderdante, señora Cuesta Rentería, demostración inequívoca de su existencia y cumplimiento con lo preceptuado en la ley 1437/11.

“.....5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público...”

Cumplo con lo reglado en la ley 1437/11.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – rayas mías

COMENTARIO Y SUBSANACION:

Estoy reclamando el pago de las prestaciones sociales periódicas de término indefinido, pagos que se acusaron desde el año desde el año 2015.

A la luz del artículo 499 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, se sostiene:

“.....La prescripción de los tres años puede ser interrumpida en los términos de los artículos 499 del código sustantivo del trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo. Esta interrupción sucede con la simple presentación de un escrito de reclamo al empleador, y hará que la prescripción de los tres años inicie a contar de nuevo....”

*Adjunto y demuestro que la RECLAMACION ADMINISTRATIVA, realizada ante el ente municipal, cumplió con los requisitos exigidos por ley para su materialización. En fecha 16 del mes de febrero del año 2021, agote este medio legal de reclamar estas prestaciones sociales no canceladas a mi poderdante; no obstante el SILENCIO ADMINISTRATIVO, que debe ser considerado positivo a la fecha no ha sido contestado.
(...).*

DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA APORTADOS:

De las certificaciones anexas al presente libelo petitorio y subsanatorio, se infiere lógicamente, que mi representada doctora JHENXY CRISTINA CUESTA RENTERIA, efectiva y realmente prestó sus servicios profesionales y personales al ente territorial demandado, para que cancele sus acreencias laborales.

a.- Certificación expedida por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Bagado, señor MAGNO RENTERIA RENTERIA, de fecha 13 del mes de mayo de 2021.

b.- Certificación suscrita por la doctora Contadora General y de la Gestión de Calidad Administrativa del ente territorial para la fecha YESENIA PAOLA CORDOBA QUESADA, que acredita los valores adeudados a la fecha – 16 de enero de 2020 - a mi poderdante.

Atendiendo a los comentarios y sugerencia realizados por el despacho frente a éste acápite, subsano el factor cuantía en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

a.- *Rectroactivo salarial de 2015.....\$ 429.196,000*

b.- *Salario mes de junio de 2015.....\$ 1.927.044,000*

c.- “ “ Julio de 2015.....\$ 1.927.044,000

d.- *Salario mes de Agosto de 2015.....\$ 1.927.044,000*

e.- “ “ Diciembre de 2015..\$ 1.927.044,000

f.- *Prima de navidad vigencia 2015.....\$ 1.927.044,000*

Total: \$ 10. 064.416 DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIESESEIS PESOS.

\$ 10.064.416 desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el día 28 de octubre de 2021, se adeuda:

Sanción moratoria.....\$10.064.416.000 X 365 x 0.12/360 = \$ 112.450.300. 000

Intereses: de 0.12 meses 70.....\$ 8.400.000.000

Gran total: \$ 120.850310 CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS.

Se encuentra subsanada la presente demanda, Honorable Magistrada y por los factores precitados es Usted, competente.”

En ese orden de ideas, la presente demanda será rechazada por cuanto el demandante si bien el demandante presentó memorial bajo la denominación “*Subsanación de demanda y anexos*” el mismo no cumple las exigencias legales y del auto N° 0401 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, no la corrigió.

Por último, y en gracia de discusión, no obra prueba en el expediente contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante que se haya solicitado copia del acto demandado al ente territorial demandado y este haya sido denegado para así por parte de la Corporación activar el precepto contenido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.⁵

⁵ “(...).Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto, la demanda en ejercicio del medio control de Nulidad y Restablecimiento presentada por la señora **JHENXY CRISTINA CUENTA RENTERÍA** contra **EL MUNICIPIO DE BAGADÓ**.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado
(Impedido)

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada